

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 3
 á los no suscritores, id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 4
 á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del *Viernes* 14 de *Diciembre* de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 311.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto último, la Real orden siguiente.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición cuarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y abiertos que se requiere, y para que produzca también los benéficos resultados que se propusieron las Cortes al acordarle la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto la de Madrid, á la que se señala el de 20. En atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diarios de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la le-

gislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion, en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclastrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constituciones de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán te-

dos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal al percipior; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascarran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que fuereza entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que no obstante hallarse inserto en el Boletín oficial de 5 de Setiembre último, con el número 190, se reproduce en este para su debida y mayor publicidad, en cumplimiento de la regla 3.ª de la anterior Real orden; en la inteligencia de que el plazo de los 10 días que se marca en la 2.ª, empezará á contarse desde el 1.º de Enero próximo venidero, y de que segun la 7.ª es obligacion de los Alcaldes respectivos pasar la revista á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que se requieran; debiendo verificarlo los interesados de este capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al ucto, ya sea este, ó los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.ª para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán experimentar.

En su consecuencia y con objeto de que nadie alegue ignorancia como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene es fácil se siga perjuicio dejando de comprenderse en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes además de tener al público en los sitios de costumbre el Boletín donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Enero próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si les fuere fácil, ó de bandos en los sitios de costumbre. Palencia 11 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

La disposicion 4.ª de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.ª de las contenidas en la anterior Real orden, dice así:

«4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Falomir.»

Núm. 312.

Canje de cartas de pago y recibos del anticipo voluntario por billetes del Tesoro de la emision de 230 millones.

Recibida la última remesa de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones, los interesados que tengan cartas de pago libradas por esta Tesorería ó recibos provisionales expedidos por los recaudadores de contribuciones de esta provincia, en concepto de suscritores voluntarios, procurarán concurrir al canje de unos y otros documentos por los billetes que en su equivalencia les correspondan con la brevedad que el buen servicio requiere, en obviacion de cualquiera perjuicio

que de no hacerlo podria seguirseles, por deber terminarse la operacion en un corto plazo, segun la superioridad ha dispuesto.

Las prevenciones y modelo de las facturas con que han de presentarse á la Administracion principal de Hacienda pública para el canje espresado, se hallan insertas con los números 199 y 247, en los Boletines oficiales de esta provincia de 10 de Setiembre y 15 de Octubre últimos; advirtiendo que este llamamiento no se entiende con los que hayan pagado las cuotas en concepto de anticipo forzoso, los que serán avisados luego que se reciban los billetes de esta clase, sino con los que lo verificaron voluntariamente. Palencia 3 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 313.

Hace un mes que desapareció del pueblo de Villalón Antonio Velasco vecino de la misma, sin que hasta la fecha se sepa su paradero; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen las diligencias necesarias para inquirir en donde se halla, y en caso de que fuere habido, se deberá remitir á el Alcalde del pueblo referido, para cuyo efecto se ponen sus señas á continuacion. Palencia 7 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Señas del Antonio Velasco.

Estatura alta, pelo canoso y calvo, edad 65 á 70 años, nariz regular, barba poblada cana, ojos garzos, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz, viste de paño Astudillo, chaqueta, calzon y botin deteriorados, llevando una manta de mulas, y capa vieja.

Núm. 314.

Bienes nacionales.

Son tantos los que desean interesarse en la adquisicion de los bienes declarados en venta por ley de 1.º de Mayo último, que en la imposibilidad de atender en una dia como quisiera á sus justas pretensiones, doy la mas cumplida contestacion, publicando en el Boletín de la provincia las operaciones de la Comision de ventas por lo respectivo á remates. El siguiente cuadro demostrativo de los que se han verificado y están pendientes para llevarse á efecto en lo que resta de año, responde á los que pudieran desconfiar de que serán muy luego satisfechos sus deseos, y les debe ofrecer la seguridad de que interim represente al Gobierno en esta provincia, la desamortizacion se activará á través de los inconvenientes y entorpecimientos que ha producido la resistencia del Clero, y la inexactitud con que la mayor parte de los Ayuntamientos han facilitado las relaciones. He dado las órdenes oportunas para que en los anuncios se procuren conciliar los intereses de los muchos licitadores, llevando un turno especial y riguroso en lo posible entre todos los distritos de la provincia, y hallándose pedidos en venta todos los bienes comprendidos en

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Viernes 14 de Diciembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200.000,000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, segun lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los dias últimos de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expencion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs. y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporción establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie A	de á 6,000 rs. interés diario.	1 real.
• B	— 12,000..	2 id.
• C	— 24,000..	4 id.
• D	— 48,000..	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Dirección general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y después de autorizados competentemente, según se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociación de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujeción á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipación en Madrid, en la Dirección general del Tesoro, y en las provincias, en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisición de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les facilitará en la Dirección general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez días de antelación á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del día 1.º del mes en que haya de hacerse la distribución. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan según la distribución á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalización de su negociación mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admisión de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el día y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, según donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego, previo el correspondiente recibo que suscribirán en las mismas los interesados á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de de 185 .»

Estas facturas se formalizarán después según proceda.

Art. 21. La Dirección general del Tesoro dispondrá la construcción del número de sellos que considere indispensables para la anotación que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligación preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deducción en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Dirección del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razón de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el día inmediato al del vencimiento de los billetes, los tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, según se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovación que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias,

en el concepto de que no se abonarán intereses desde el día que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediación de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligación por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su día pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el día de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán también á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, série y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855. = M. M. de Uragon.

NUMERO 1.

BILLETES nominativos del Tesoro que solicita
en las Tesorerías de provincia que se expresan, á la orden

á domiciliar

Número de billetes que han de espedirse.	Plazo.	Orden de quien.	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	TOTAL.
				Total...	

de de 185
(Firma del interesado.)

NUMERO 2.

BILLETES del Tesoro al portador que solicita D.
puntos que á continuacion se espresan.

á domiciliar en los

Número de billetes que han de espedirse,	Série.	Plazo.	Domicilio.	Reales vellon.

de de 185 (Firma del interesado.)

Gobierno de provincia.

Núm. 515.

NEGOCIACION DE BILLETES DEL TESORO.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este día hasta el 25 del corriente, los cua-

les deberán arreglarse á los modelos números 1 y 2 de la intruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesorería los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifiesto en la mencionada Tesorería. Palencia 14 de Diciembre de 1855. = Juan Falomir.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

la ley de desamortizacion, se ha formado un expediente general, aumentando el número de agrónomos y peritos inteligentes para que, practicadas las operaciones de medicion y aprecio preliminares de las capitalizaciones

y subastas, se repitan estas sin intermision, y lleguen luego a realizarse las esperanzas del Gobierno, de los habitantes de esta provincia y de su Gobernador. Palencia 1.º de Diciembre de 1855. = Juan Falomir.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Nota demostrativa de los remates verificados y pendientes de realizacion en el año actual.

MESES.	DIAS.	Remates.	Número de fincas.	Procedencia.	SITUACION.
Agosto.	30	13	13	Clero.	Palencia.
Setiembre.	1.º	15	15	Id.	Id.
Id.	24	24	24	Id.	Varios.
Id.	23	7	7	Id.	Id.
Octubre.	12	11	88	Propios.	Perales.
Noviembre.	4	37	37	Id.	Paredes de Nava.
Id.	5	38	38	Id.	Id.
Id.	6	37	37	Id.	Id.
Id.	7	27	27	Id.	Id.
Id.	8	28	28	Id.	Id.
Id.	9	35	35	Id.	Id.
Id.	10	38	38	Id.	Id.
Id.	11	32	32	Id.	Id. y Pozuelos.
Id.	12	24	134	Id.	Melgar de Yuso.
Id.	13	15	75	Clero.	Pozuelos del Rey.
Id.	14	27	115	Id.	Id.
Id.	15	12	59	Id.	Id.
Id.	16	6	23	Propios.	Cordovilla.
Id.	17	62	62	Clero.	Palencia.
Id.	18	20	84	Propios.	Paredes.
Id.	19	9	21	Clero.	Manquillos, Palencia y Dueñas.
Id.	22	16	93	Propios.	San Cebrian.
Id.	25	13	13	Clero y Beneficencia.	Palencia.
Id.	26	2	2	Propios.	Palencia y Cordovilla.
Id.	27	9	25	Id.	Villatoquite.
Id.	28	14	17	Id.	Villalumbroso.
Id.	29	14	14	Clero.	Villamediana y Sta. Cecilia.
Id.	30	3	3	Beneficencia.	Palencia.
Diciembre.	2	42	42	Clero.	Paredes de Nava.
Id.	3	3	14	Propios.	Mazuecos.
Id.	4	8	79	Id.	Palacios del Alcor.
Id.	5	6	23	Id.	San Roman de la Cuba.
Id.	6	34	34	Beneficencia y Clero.	Palencia.
Id.	7	32	32	Beneficencia y id.	Id. Capillas y Dueñas.
Id.	11	15	54	Propios.	Lomas.
Id.	12	13	44	Id.	Id.
Id.	13	27	27	Clero.	Palencia.
Id.	14	24	95	Propios.	Abastas y Abastillas.
Id.	15	11	70	Id.	Villamuera.
Id.	16	42	82	Id.	Mazariegos.
Id.	17	30	74	Id.	Id.
Id.	18	28	62	Id.	Id.
Id.	19	25	50	Id.	Id.
Id.	20	26	26	Clero y Beneficencia.	Palencia y Castrillo de Onielo.
Id.	24	2	2	Propios.	Paredes de Nava.
Id.	25	11	11	Id.	Torquemada.

RESUMEN.

Fincas anunciadas en venta para el año 1855, 1980.

Se ha suspendido por diferentes causas la enagenacion de 66.

Se han vendido y quedan anunciadas con el mismo objeto 1914.

Palencia 1.º de Diciembre de 1855. = José Carrascon. = V.º B.º = Falomir.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Próximo á terminarse el año actual, en que con arreglo á Instrucción debe practicarse el recuento y repeso general de los efectos de Estanco, que existen en los almacenes y puntos de expendición de los pueblos todos de esta Provincia, esta Administración está en el deber de recordar á los Señores Alcaldes, la obligación en que se hallan de concurrir á dichos puntos al toque de oraciones del día 31 del corriente asociados del Escribano ó en su defecto del Secretario ó Fiel de fechos, á fin de que practiquen un minucioso recuento y repeso, de cuantos efectos resulten en los mismos en aquella hora, arreglando el oportuno testimonio que suscribirá en union del referido Estanquero, el cual remitirá el Alcalde á correo seguido á la Administración subalterna de donde se provea, para que esta pueda incorporarlo al general de su distrito, que debe dirigir inmediatamente.

Espero cumplidamente del celo de los Señores Alcaldes, contribuyan por su parte á que se realice este servicio con exactitud y puntualidad, advirtiéndolo á los Escribanos y Fieles de fechos que asistan al acto, que incurren en la pena de privación de empleo, si los testimonios que expidan no se redactan con perfección y claridad. Palencia 12 de Diciembre de 1855.—*Miguel Cobo.*

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo acompañar á las nominas de las clases pasivas del próximo mes de Enero según esta prevenido por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública en su circular de 20 de Setiembre último, las autorizaciones de los individuos de las mismas clases que perciban sus haberes por medio de apoderados; he acordado prevenir por la presente circular la renovación de los expresados documentos que deberán presentarse en esta oficina precisamente en los seis primeros días del citado mes de Enero próximo; en la inteligencia de que si así no se verificase, los interesados sufrirán los perjuicios á que su morosidad pueda dar lugar.

A fin de que en los precitados poderes haya la debida uniformidad, deberán estenderse bajo la forma del adjunto modelo. Palencia 7 de Diciembre de 1855.—*Cayetano Escandón.*

D.....Capitán retirado en este pueblo (ó viuda ó huérfana de D.....etc)

Para el percibo mensual de los haberes que por mi (retiro, pensión de monte-pio civil, ó militar etc.) me están señalados; y no siéndome posible verificarlo por mi mismo, autorizo por el presente poder á D.....vecino de.....para que en mi nombre cobre de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia los haberes que por el indicado concepto puedan corresponderme. Y á fin de que pueda hacerlo constar, libro el presente en á de de 1855.—Firma del poderdante.—V.º B.º El Alcalde constitucional.—Sello.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, de esta fecha, se suspende la subasta del caserío denominado de Villafolfo correspondiente á los Propios de la villa de Paredes de Nava, anunciada para el día 24 del corriente.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palencia 12 de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal de ventas, *José Carrascon.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de loterías de la provincia de Palencia.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 31 del corriente se celebra la Estracción de la lotería primitiva y hasta el día 30 del mismo habrá pagares de venta á los precios de 1, 2 y 4 rs. y de 10 cuartos; admitiéndose hasta el día 26 cuantas jugadas quieran hacerse desde un real arriba.

MODERNA.

El 24 del mismo se celebrará un sorteo de grandes premios bajo el fondo de 400,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á veinte duros cada uno; de cuyo capital se distribuirán en 600 premios, 300,000 pesos fuertes en esta forma.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de.	80,000
1. . de.	32,000
1. . de.	16,000
1. . de.	12,000
1. . de.	6,000
1. . de.	3,000
1. . de.	2,000
15. . de. 1,000	15,000
28. . de. 500	14,000
50. . de. 400	20,000
500. . de. 200	100,000
600.	300,000

Los 20,000 billetes están divididos en octavos á 50 reales cada uno, y se hallan ya al despacho en todas las Administraciones de esta provincia.

Establecida ya la pagaduría especial de la renta, cuyos buenos resultados han elogiado todos los periódicos de la Corte, los premios se satisfacen con la mayor puntualidad en las mismas administraciones en donde se hayan expendido los billetes ó en el punto que mas convenga al interesado, previa orden de la Dirección.

El 23 del actual se cierra el despacho de billetes. Palencia 6 de Diciembre de 1855.—P. A. D. A. G. en uso de licencia, *José Perez Orozco.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden tres casas sitas en esta ciudad en la plaza de la Constitución señaladas con los números 12, 13 y 14 que producen anualmente de renta veinte y cuatro mil reales; la persona que quiera comprarlas puede acudir á el oficio del Escribano D. Venancio Camarero, calle de la Libertad, el domingo 23 del corriente á las once de su mañana, donde se hallarán de manifiesto las condiciones de la venta y el encargado de la enagenación de dichas casas.